



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1596/2019

ACTOR: **** **

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; 2) OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL; 3) PENSIÓN VEHICULAR DE LA FISCALÍA GENERAL; 4) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES FORÁNEAS; y 5) DIRECCIÓN DE VISITADURÍA DE LA VICEFISCALÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS A LA JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, todas del ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, _____.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1596/2019 y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el treinta de agosto de dos mil diecinueve, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, la C. **** **, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“(…) la nulidad del acto administrativo contenido en EL PRETENDIDO CRÉDITO a favor de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes por concepto de COBRO POR ALMACENAMIENTO, GUARDA Y CUSTODIA, de un vehículo de mi propiedad, que lo es Honda Accord, modelo 2006, con número de identificación vehicular **** **, color gris rata, que supuestamente ingreso a la pensión de la fiscalía general del estado de Aguascalientes, en fecha 11 del 06 del 20016[SIC, 2016] según documento firmado por el Sr. **** **, auxiliar de bodega de evidencias de la aludida Fiscalía General del Estado de Aguascalientes con fecha de emisión 22 de Agosto del año 2019, que contiene un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$25,696.00 (veinticinco mil seiscientos noventa y seis 00/100, M.N.), a la fecha de la emisión del impugnado documento, y las actualizaciones que pretendan realizar por el*

tiempo que transcurra hasta en tanto no se me realice la devolución del aludido vehículo, así las como las resoluciones determinantes por concepto de cualquier multa, en virtud de que niego lisa y llanamente que exista”.

Al efecto, la parte actora acompañó a su demanda las pruebas en que sustenta su pretensión.

II. Mediante acuerdo del *seis de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó en plazar a las autoridades demandadas.

III. En acuerdo del *siete de octubre de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación realizada por la Fiscalía General del Estado, Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado y por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigaciones Foráneas de la Fiscalía General del Estado, quienes se admitieron las pruebas en términos del propio acuerdo; asimismo, mediante auto del *veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve*, se tuvo a la Dirección de Visitaduría de la Vicefiscalía Jurídica y de Servicios a la Justicia de la Fiscalía General del Estado, contestando la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas, mismo acuerdo en el que se declaró perdido el derecho a la Pensión de la Fiscalía General del Estado para formular contestación a la demanda, y se ordenó correr traslado a la parte actora a efecto de que formulara ampliación de demanda si a sus intereses convenía; finalmente, respecto a la Dirección de Bienes Asegurados e Instrumentos de la Vicefiscalía de Integración de Delitos, al no haber especificado la parte actora la denominación correcta de la autoridad demandada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto del *siete de octubre de dos mil diecinueve*, y se tuvo por inexistente dicha autoridad.

IV. Mediante proveído del *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *cuatro de marzo de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria con los documentos exhibidos por la actora, que al tratarse de DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones merecen pleno valor probatorio para acreditar los actos impugnados.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, ya que de resultar alguna procedente, provocaría el sobreseimiento del presente

juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al efecto, el Fiscal General del Estado, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado y el Director de Visitaduría de la Vicefiscalía Jurídica y de Servicios a la Justicia, invocan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y VI del ordenamiento legal antes invocado, porque los actos señalados por el actor en relación a los medios de convicción que anexa; puesto que no se aprecia la imposición alguna de sanción o crédito fiscal, lo que se traduce en la inexistencia del acto administrativo del que esta H. Sala Administrativa pueda conocer, y en consecuencia, pronunciarse respecto a la presunta controversia, puesto que no son de aquellos susceptibles de pronunciamiento e intervención por la Sala, lo que se traduce en una indudable improcedencia resultando inconcuso que esta autoridad determine el sobreseimiento.

Contrario a lo afirmado por las demandadas, en el caso la parte actora impugna el cobro por almacenamiento, guarda y custodia del vehículo de su propiedad, lo que constituye una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Para una mayor claridad del asunto conviene precisar lo que dispone la fracción II del artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

“ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:...

II.- De los juicios contra las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije esta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal...”

Luego si en el caso, el acto impugnado tiene que ver con un crédito fiscal derivado del adeudo por almacenamiento, guarda y custodia de un vehículo de motor en la pensión vehicular de la Fiscalía

General del Estado de Aguascalientes, dada a conocer mediante el documento suscrito por el C. *** ***** *****, auxiliar de bodega de evidencias de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, del cual se desprende que se debe pagar por 1,168 (MIL CIENTO SESENTA Y OCHO) días de almacenamiento, guarda y custodia de bienes muebles a favor de la Fiscalía General del Estado, al día 22/08/2019, la cantidad de \$25,696.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), cuya determinación y cobro corresponde a dicha Pensión Vehicular de la Fiscalía General del Estado; se actualiza el supuesto a que se refiere artículo antes transcrito para la procedencia del juicio de nulidad y su resolución por parte de este órgano jurisdiccional.

Y en ese tenor, con el citado documento, se acredita un crédito fiscal a cargo de la accionante, puesto que de éste se advierte que existe o debe existir la determinación del crédito por concepto de almacenamiento, guarda y custodia de bienes a favor de la Fiscalía General del Estado, por medio de la cual, se establezca fundada y motivadamente cómo es que se determina la cantidad a pagar por dicho concepto.

Siendo que a dicho documento se le concede valor probatorio pleno, al tratarse de un formato emitido con firma autógrafa, por personal de la Fiscalía General del Estado, así como por contar con sello oficial de la bodega de evidencias de dicho organismo autónomo, del que se deriva un cobro por almacenamiento, guarda y custodia de bienes muebles a favor de la Fiscalía respecto al vehículo propiedad de la parte actora; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Consecuentemente, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, sin que se haga necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, toda vez que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma la actora en su demanda, que el crédito que pretenden imponerle a su vehículo y por el cual, le condicionan al ilegal pago para su devolución, le causa un agravio personal y directo, toda vez que en ningún momento la autoridad emitió resolución en las cuales expusiera los motivos y fundamentos para imponerle dicha sanción, gravamen o crédito, manifestando bajo protesta de decir verdad, que si la hubo, nunca le fueron legalmente notificadas, por lo que desconoce el actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado a fin de que la actora estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho; contrario a ello, el Fiscal General del Estado, el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado y el Director de Visitaduría de la Vicefiscalía Jurídica y de Servicios a la

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Justicia, en contestación de demanda manifestaran que no se le está exigiendo a la parte actora absolutamente nada, pues que no existe una determinación o resolución definitiva o un acto que genere la imposición de una carga u obligación a ésta², aduciendo además, que la actora pretende fundar su acción en una hoja, emitida por una Dirección de la Fiscalía, en la que de ninguna parte se aprecia la exigencia de un pago a determinada persona, sin embargo, como ya fue precisado en el Considerando Tercero del presente fallo —estudio de las causales de improcedencia—, el documento emitido por el auxiliar de Bodega de Evidencias de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, presume la existencia de un crédito a cargo de la accionante, por estar consignados los datos del vehículo de su propiedad, y por ende, la necesaria resolución determinante en la que se establezca fundada y motivadamente el monto a cobrar por concepto de almacenamiento, guarda y custodia de bienes a favor de la Fiscalía General del Estado, ya que mediante oficio *** *****
***** —visible a foja 12 de los autos—, el Agente del Ministerio Público, Licenciado *****
*****, adscrito a la Dirección de Investigaciones Foráneas de San Francisco de los Romo, ordenó la devolución del vehículo en cuestión, a la C. ****
*****, previa identificación y comprobación de pago de derechos de grúa y/o depósito de pensión, lo que implica que la accionante a efecto de recuperar su vehículo, necesariamente debe pagar el importe por los derechos de pensión vehicular a favor de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento

² Confesional expresa con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

*...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancias del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

[Lo subrayado es propio de la sentencia.]

Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la actora a verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele notificado legalmente, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridas por esta Sala destruye dicha presunción de legalidad, y en consecuencia, debe darse por entendido que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar a cargo de la actora cobro alguno por concepto de almacenamiento, guarda y custodia de bienes muebles a favor de la Fiscalía General del Estado, por lo que ante la existencia del crédito impugnado, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO.— En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado de \$25,696.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de almacenamiento, guarda y custodia del vehículo de motor marca Honda, Accord, modelo dos mil seis —en la pensión vehicular de la Fiscalía General del Estado—, del 11/06/2016 al 22/08/2019, a que se refiere el formato emitido por el Auxiliar de Bodega de Evidencias de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y por ser una consecuencia de la resolución cuya nulidad ha sido declarada, deberá devolverse a la actora **** *,
*****, salvo que exista impedimento legal alguno, por estar sujeto a una investigación de carácter penal y/o cualquier otro caso análogo, y en su caso, deberá quedar debidamente justificado en ejecución de

sentencia, el vehículo de referencia, con identificación vehicular ******, sin condicionarle su entrega al pago previo de la pensión cuya nulidad ha sido decretada —generada desde la fecha en que fue remitido y depositado a la pensión de la Fiscalía General de Estado, a saber *once de junio de dos mil dieciséis*—.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal impugnado, y como consecuencia, devuélvase a la actora el vehículo conforme a los lineamientos precisados en el último Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha _____.- Conste.

L'EFM



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1596/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dos días del mes de junio de dos mil veinte*. - Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL